



Corpo Guajira

AUTO N° 715 DE 2016

(Junio 16)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1963, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió denuncia por parte del señor LUIS MAESTRE, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 18 de Abril de 2016, con Radicado No. 310, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arboles en el predio Aguas Buenas por parte de los hermanos LUCAS ROMERO y ALVARO ROMERO, en VEREDA CASCARILLA del Municipio de Urumita -La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 471 del 18 de Abril de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

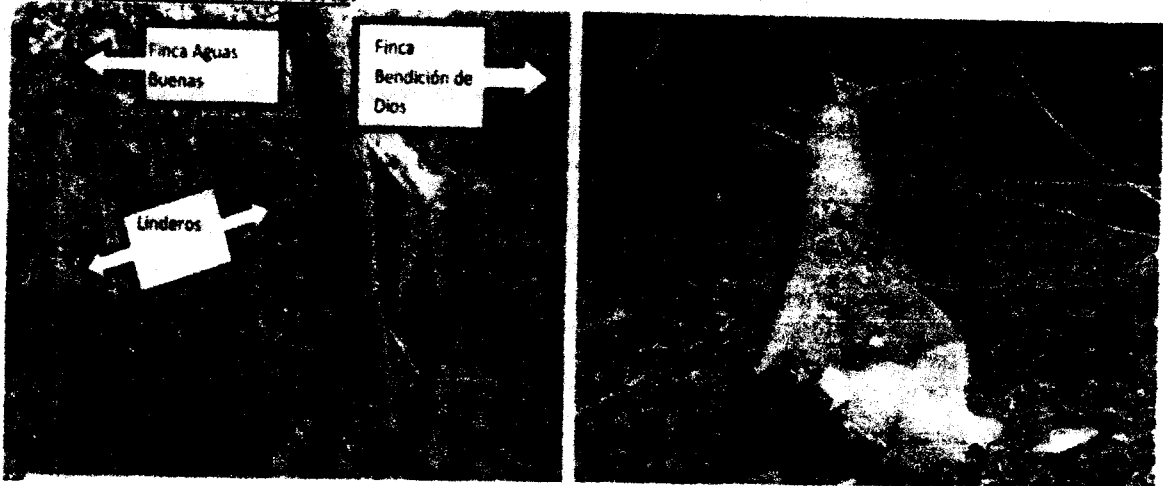
Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de Abril de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de Urumita-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.360 del 29 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente

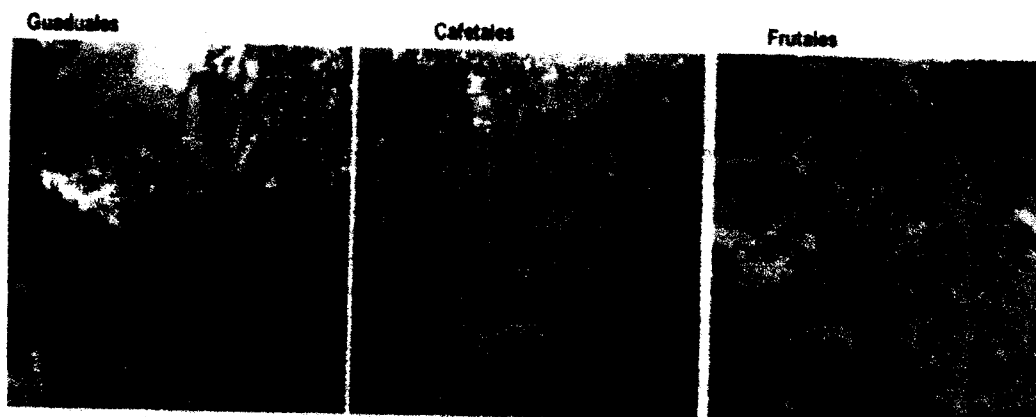
(...)

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca AGUAS BUENAS, tomando en Urumita la carrera 11 que nos conduce a la vereda Cascarilla, se recorren 9.4 km hasta llegar a la finca Los Portales. cruzando luego por la margen derecha y pasando por la finca Comba, finca La América hasta llegar a la estación del Colegio habiendo recorrido 21.7 km, siguiendo por camino de herradura hasta llegar a la finca Aguas Buenas en el punto Georreferenciado con las coordenadas N: 10°26'56.3" y W: 072°58'50.5".

ACOMPANANTE: LUIS MAESTRE, denunciante, radicado en Urumita en la calle 11 No. 9 - 115.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





ARBOL TALADO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
CUCO	Cuculus Canorus	1	3,00	0,9549	25	0,7	12,5334

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

- 1 Se constató la tala de un árbol de la especie CUCO (*Cuculus Canorus*), centrado en el lindero de las fincas Aguas Buenas de propiedad de José Manuel Maestre con Rosa Isabel Maestre y Bendición de Dios de propiedad de los hermanos Lucas Romero con Álvaro Romero, localizado en el punto georeferenciado con coordenadas N: 10°28'49.9" y W: 72°58'48.7"; el árbol estaba ubicado en una falda del cerro alejado de fuentes hídricas, el señor Luis Maestre, demostró inconformidad con los señores Lucas y Álvaro Romero porque éstos dembaron el árbol pese a su oposición de hacerlo debido a que era el único elemento adulto existente en ese sitio, formándose una enlazada discusión con intento de asesinato con una escopeta y machete por parte de Lucas Romero al señor Luis Maestre, pudiéndose sofocar la reyerta para luego seguir con la diligencia los señores Lucas y Álvaro Romero se dispusieron a mostrar su trabajo en la finca demostrando que son amigables con la naturaleza señalando el sembradío consistente en varias hectáreas de café, árboles frutales de las especies Naranja, Cítricos, Tángala, Guayabo, guanábana y guadua; haciendo énfasis que fueron beneficiado con la entrega de 300 árboles frutales del programa de Corpoguajira liderado por el señor Libardo Daza, el año pasado.
- 2 La TALA del árbol de la especie CUCO (*Cuculus Canorus*), se realizó en el lindero de las fincas Aguas Buenas de propiedad de José Manuel Maestre con Rosa Isabel Maestre y Bendición de Dios de propiedad de los hermanos Lucas Romero con Álvaro Romero, en la vereda Cascanilla, zona rural del Municipio de Urumita, en el sitio georeferenciado con las coordenadas N: 10°26'56.3" y W: 072°58'50.5".
3. La TALA del árbol de la especie CUCO (*Cuculus Canorus*), se realizó hace una semana.
4. La TALA se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. Según Luis Maestre, se responsabiliza directamente a los hermanos Álvaro Romero y Lucas Romero, por la tala del árbol de la especie CUCO (*Cuculus Canorus*) y quienes presuntamente realizaron la acción sin la autorización de la autoridad ambiental.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución y pérdida de la biodiversidad natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección a la falda del cerro por estar más propensa a la erosión, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y pérdida de nicho de la fauna en general.
7. La pérdida de la biomasa vegetal, se estimó en 12,5334 M³ aproximadamente.
8. La causa de la tala obedeció, según los hermanos Romero, para la obtención de madera con la cual realizarían unas marquesinas o beneficiaderos que les exige el programa del Comité de Cafeteros.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre a los señores ALVARO ROMERO y LUCAS ROMERO, residentes en el centro de Urumita, al lado del Banco Agrario, celular: 3022429645 , para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar a la oficina de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio georreferenciado con las siguientes Coordenadas, *N:10°28'58.3"* y *W:72°58'50.5*
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 16 días del mes de junio del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata